



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Córdoba Quindío, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. **205**

PROCESO:	DESLINDE y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE:	ELIECER MANCERA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	MIRIAM PATRICIA SALAZAR y OTROS
RADICACIÓN:	632124089001-2022-00039-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que, oportunamente interpuso el apoderado judicial de los demandados MIRIAM PATRICIA SALAZAR y LUIS MANUEL ALZATE MANJARRES, en contra del auto proferido en este asunto el diecinueve (19) de marzo de la corriente calenda, por medio del cual el despacho tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por ELIECER MANCERA ÁLVAREZ.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite previsto por el artículo 319 del Código de General del Proceso, en concordancia con el canon 110 de la misma obra, habiéndosele corrido traslado a las partes intervinientes a fin de que se pronunciaran al respecto, quienes guardaron silencio.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Se sustenta en el siguiente sentido:

- Que el 28 de febrero de 2024 a las 14:48 horas remitió al correo del despacho los poderes otorgados por sus representados de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Que el despacho mediante providencia de 4 de marzo de 2024 indicó que los requeridos había concedido poder a profesional del derecho por lo que los tuvo notificados por conducta concluyente y reconoció personería para actuar como apoderado judicial al abogado Carlos Andrés Gómez Ramírez.
- Que en actuación posterior el estrado judicial inadmitió la contestación de la demanda bajo el argumento que no se anexo poder para actuar.

Lo que llevo a concluir que por omisión de la judicatura se cercena el derecho a la defensa al no tener en cuenta que con anterioridad se habían aportado los poderes y reconocido personería para actuar en el presente asunto.

Como pruebas las que obran en el proceso y las que allega nuevamente al dossier digital.

En consecuencia, solicita se revoque el proveído de 19 de marzo de 2024, que inadmitió la contestación de la demanda por falta de los poderes para actuar, para en su lugar admitir el escrito responsivo contentivo de excepciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para el Despacho es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pues se considera que la inadmisión de la contestación de la demanda no debió darse, habida cuenta que de la foliatura digital se avizora el aporte de los poderes otorgados por MIRIAM PATRICIA SALAZAR y LUIS MANUEL ALZATE MANJARRES, situación que fue corroborada en providencia del cuatro (4) del mismo mes y año que los tuvo notificados por conducta concluyente y reconoció personería para actuar al abogado Carlos Andrés Gómez Ramírez.

Estos breves argumentos nos sirven para concluir, que este juzgado variará su decisión, pues considera que a la parte recurrente le asiste la razón expuesta con sus basamentos de hecho y de derecho contenidos en el recurso de reposición presentado oportunamente y en consecuencia repondrá el auto de fechado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, TENER por contestada la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este auto continúese con las demás etapas subsiguientes.

Notifíquese y Cúmplase,



VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS

JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. **043** el 15/04/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE

Secretario